



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY

RESUMEN: La presente tiene como propósito hablar del recurso de casación en interés de la ley en España. Se inicia dando una apreciación histórica del instituto con algunas características dentro del punto número uno. En el punto número dos, se exponen las normas del sistema español que fundamentan el instituto hasta la Constitución española de 1978, para finalizar el capítulo hablando de algunos criterios de aplicación jurisprudencial, la naturaleza y su finalidad, el examen de la legitimación, los requisitos de la demanda y los efectos de la sentencia.....1

EL RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA3

1.HISTORIA. APARICIÓN Y EVOLUCIÓN POSTERIOR.....3

2.EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN.....4

3.EL ABOGADO DEL ESTADO EN EL RECURSO EX A. 101 LJC.....5

4.CONDICIONES LEGALES DE RECURRIBILIDAD.....5

5.VALORACIÓN CRÍTICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN.....5

6.RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY EN ESPAÑA.....6

7.LEY DE MEDIDAS URGENTES DE REFORMA PROCESAL NÚMERO 10 DEL 30 DE ABRIL DE 1992.....6

8.LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. N° 29 DE 13 DE JULIO DE 1998.....6

9.LEY 1 DEL 7 DE ENERO DEL 2000. DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.....8

10.CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....9

11.CRITERIOS DE APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA NORMATIVA PREVIA A LA LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL.....9

12.NATURALEZA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY12

13.EXAMEN DE LA LEGITIMACIÓN.....15

14.REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PLAZO DE INTERPOSICIÓN.....19

15.EFECTOS DE LA SENTENCIA.....20

RESUMEN: La presente tiene como propósito hablar del recurso de casación en interés de la ley en España. Se inicia dando una apreciación histórica del instituto con algunas características den-



Centro de Información Jurídica en Línea



tro del punto número uno. En el punto número dos, se exponen las normas del sistema español que fundamentan el instituto hasta la Constitución española de 1978, para finalizar el capítulo hablando de algunos criterios de aplicación jurisprudencial, la naturaleza y su finalidad, el examen de la legitimación, los requisitos de la demanda y los efectos de la sentencia.



Centro de Información Jurídica en Línea



EL RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ¹

1. HISTORIA. APARICIÓN Y EVOLUCIÓN POSTERIOR

"Hasta la II República española, el recurso en interés de la Ley no tenía en la Jurisdicción Contencioso-administrativa otra regulación que la del A. 1.782 Lec, pues -afirmaba el A. 105 del Real Decreto de 22 de junio de 1894- "la Ley de Enjuiciamiento Civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos".

El Decreto-Ley de 8 de mayo de 1931 establecía, generalizando la limitación introducida días antes a la casación de la Ley procesal civil, que el límite de 20.000 ptas. "se extenderá a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al efecto de no ser apelables las sentencias ni tampoco los autos incidentales que recaigan en pleitos, comprendidos dentro de tal límite". Pero añadía:

"Esto no obstante, el Ministerio Fiscal, cuando estime gravemente dañosa y errónea la doctrina sentada por un Tribunal provincial, podrá, en analogía con el recurso de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la Ley de Enjuiciamiento interponer un recurso extraordinario de apelación para ante la respectiva sala del Tribunal Supremo. Este recurso extraordinario de apelación se interpondrá en el término de tres meses previa la consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual dará instrucciones con la aprobación del Ministerio respectivo.

El recurso de apelación se decidirá por las respectivas Salas del Supremo en pleno y, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo de que se recurra, fijará la doctrina legal, cuya inobservancia podrá ser origen de responsabilidad para los tribunales inferiores" (A. 1).

En el texto transcrito se insertan algunas variaciones respecto al A. 1.782 Lec; de ellas, unas responden a las peculiares circunstancias de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, otras son contribuciones procesales de una técnica más depurada. Estructuralmente responde al esquema del A. 1.782 Lec; a diferencia de éste: la doctrina ha de ser estimada gravemente dañosa y errónea, ha de interponerse en el término de tres meses, la decisión corresponde al Pleno de una de las Salas del Tribunal Supremo y, finalmente, se indica que la observancia de la doctrina legal sentada "podrá ser origen de responsabilidad para los tribunales inferiores". Confirma, por lo demás, la tesis sostenida: la razón contingente del recurso en interés de la Ley responde en el momento jurídico contemporáneo a la limitación cuantitativa de la recurribilidad, exigida por motivos de política jurisdiccional.

El recurso ex A. 1 del Decreto-Ley de 1931 es posteriormente mantenido en



Centro de Información Jurídica en Línea



sus términos por el A. 7 de la Ley de 18 de marzo de 1944, que restablece el recurso contencioso-administrativo, y es regulado en forma casi idéntica por el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de febrero de 1952.

Así nos situamos ante la nueva regulación que recibe el recurso en la Ley de 27 de diciembre de 1956, sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN

La Ley de 27 de diciembre de 1956 suelta en cierta forma las amarras que vinculaban la regulación de la Jurisdicción Contencioso-administrativa con la legislación procesal civil.

La peculiar configuración jurídica que el A. 101 da al recurso en interés de la Ley constituye una concreción de tal deseo legislativo:

"las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales que no sean susceptibles de apelación ordinaria podrán, sin embargo, ser impugnadas, en interés de la Ley, por la Abogacía del Estado, aunque no hubiera intervenido en el procedimiento, mediante un recurso de apelación extraordinario, cuando estime gravemente dañosa y errónea la sentencia dictada.

El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

La sentencia que se dicte respetará la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre y fijará doctrina legal".

El recurso *ex* A. 101 Ljc tiene unos rasgos caracterizadores muy peculiares. Tan es así que la jurisprudencia ha afirmado sin rodeos su naturaleza de "recurso de apelación, que es esencialmente diferente de la del recurso de casación del A. 1.782 Lee".

Su análisis escueto puede darnos observaciones interesantes a la hora de caracterizar el recurso en interés de la Ley regulado por la Ley Procesal laboral.

Concretamente, el recurso se peculiariza en 1956 principalmente por la sustitución del Abogado del Estado en el lugar del Ministerio Fiscal (c) y por las especiales circunstancias exigidas legalmente para su viabilidad (d). Estas nos conducirán al planteamiento de si el recurso *ex* A. 101 Lie haya de ser estimado como un privilegio de la Administración Pública (e).



Centro de Información Jurídica en Línea



3. EL ABOGADO DEL ESTADO EN EL RECURSO EX A. 101 LJC

El Abogado del Estado adquiere en 1956 su verdadera posición de "fiscal de lo contencioso" –como lo caracterizara, ya en 1951, C. MARTÍN-RETORTI-LLO– respecto al recurso extraordinario de apelación.

Hasta entonces, se había mantenido la coordinación de funciones que, entre el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, estableciera el Real Decreto de 16 de marzo de 1886: al Abogado del Estado corresponde "la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales..."; el Ministerio Fiscal –que califica de "representante de la Ley"– "continuará con la representación y defensa especiales (en los juicios) en que deba intervenir como representante de la Ley" (A. 5).

La interposición del recurso ex A. 101 corresponde a quien ostenta "la representación y defensa de la Administración del Estado ante la Jurisdicción contencioso-administrativa"; es decir, al Abogado del Estado (A. 34 Ljc).

4. CONDICIONES LEGALES DE RECURRIBILIDAD

El A. 101 Ljc, como lo hicieran los textos reguladores del recurso en interés de la Ley desde su incorporación específica al ámbito de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, habla de error y daño. Une tales circunstancias con una conjunción copulativa, indicando que han de concurrir ambas conjuntamente. Pero de forma especial: "gravemente". En fin, y a diferencia de otras regulaciones, predica el daño y el error de la "resolución", no de la doctrina sentada por la misma.

La jurisprudencia, habida en base al precepto, ha reiterado que el daño exigido ha de ser en perjuicio de la Administración.

El recurso extraordinario de apelación posee los rasgos estructurales del interpuesto en interés de la Ley –la sentencia respetará la situación particular derivada del fallo que se recurre–, pero constituye, en verdad, un algo diferenciado. Incluso –afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1963–, a diferencia del A. 1.782 Lec, "hasta antecede en la exigencia el requisito del daño al del error". Más que un recurso en interés de la Ley parece, después de la reforma de 1956, un recurso extraordinario en manos de la Administración para evitar el daño que en el futuro pueda ocasionarle la doctrina de las Audiencias Territoriales en decisiones no susceptibles de apelación ordinaria. Eso sí, respetando lo decidido en sentencia que adquirió firmeza.

5. VALORACIÓN CRÍTICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN

Las variaciones introducidas en 1956 en la regulación del recurso no han



Centro de Información Jurídica en Línea



disfrutado de una favorable acogida en la doctrina.

GONZÁLEZ PÉREZ ha afirmado con acertado, pero tajante, juicio que al recurso *ex A.* 101 Ljc cabe formular el reparo de constituir "un privilegio injustificado de la Administración".

El Tribunal Supremo, Sentencia de 31 de enero de 1961, mantiene que el precepto en cuestión otorga un recurso "en interés de la Ley, pero en beneficio de la Administración".

Y eso es precisamente lo que no se ve claro: que del recurso en interés de la Ley se haya hecho un recurso "pro Administración" (así, textualmente, Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1961). No quiere decir que el recurso extraordinario de apelación haya dejado de ser auténtico recurso en interés de la Ley, pues lo sigue siendo principalmente en sus efectos respecto a la situación jurídica controvertida en el procedimiento administrativo inicial. Lo que se critica es, precisamente, que se legitime en régimen de exclusividad al Abogado del Estado, que el daño grave haga referencia únicamente a los intereses de la Administración.

Mucho más si, como parece, ni tan siquiera el Ministerio Fiscal pueda interponer el auténtico recurso en interés de la Ley."

6. RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY EN ESPAÑA

7. LEY DE MEDIDAS URGENTES DE REFORMA PROCESAL NÚMERO 10 DEL 30 DE ABRIL DE 1992

"El recurso de casación para unificación de doctrina se prevé para aquellos supuestos en que, no siendo posible el recurso de casación ordinario, exista contradicción entre sentencias de los Tribunales o con la doctrina del propio Tribunal Supremo. En ambos casos el recurso es más exigente en cuanto a su procedencia, al exigirse la identidad de litigantes o situaciones y de hechos, fundamentos y pretensiones que establece el actual artículo 102.1.b) de la Ley vigente. El recurso de casación en interés de la Ley introduce la importante novedad de abrir su utilización a entidades que ostenten la representación de intereses generales afectados por la resolución que se impugna, únicos interesados en una depuración de doctrina, carente, sin embargo, de relevancia práctica para el caso concreto que se enjuicia."²

8. LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. N° 29 DE 13 DE JULIO DE 1998

"SECCIÓN V. RECURSOS DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY.

Artículo 100.

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo y las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia



Centro de Información Jurídica en Línea



y de la Audiencia Nacional, que no sean susceptibles de los recursos de casación a que se refieren las dos Secciones anteriores, podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y por las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración General del Estado, en interés de la Ley, mediante un recurso de casación, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

2. Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

3. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, mediante escrito razonado en el que se fijará la doctrina legal que se postule, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada en la que deberá constar la fecha de su notificación. Si no se cumplen estos requisitos o el recurso fuera extemporáneo, se ordenará de plano su archivo.

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Supremo reclamará los autos originales al órgano jurisdiccional sentenciador y mandará emplazar a cuantos hubiesen sido parte en los mismos, para que en el plazo de quince días comparezcan en el recurso.

5. Del escrito de interposición del recurso se dará traslado, con entrega de copia, a las partes personadas para que en el plazo de treinta días formulen las alegaciones que estimen procedentes, poniéndoles entretanto de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Este traslado se entenderá siempre con el defensor de la Administración cuando no fuere recurrente.

6. Transcurrido el plazo de alegaciones, háyanse o no presentado escritos, y previa audiencia del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, el Tribunal Supremo dictará sentencia. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente.

7. La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional.

Artículo 101.

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo contra las que no se puede interponer el recurso previsto en el artículo anterior podrán ser impugnadas por



Centro de Información Jurídica en Línea



la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y por las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración de la Comunidad Autónoma, en interés de la Ley, mediante un recurso de casación, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

2. Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

3. De este recurso de casación en interés de la Ley conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia y, cuando cuente con más de una, la Sección de la Sala que tenga su sede en dicho Tribunal a que se refiere el [artículo 99.3](#).

4. En lo referente a plazos, procedimiento para la sustanciación de este recurso y efectos de la sentencia regirá lo establecido en el artículo anterior con las adaptaciones necesarias. La publicación de la sentencia, en su caso, tendrá lugar en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces de lo Contencioso-administrativo con sede en el territorio a que extiende su jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia.”³

9. LEY 1 DEL 7 DE ENERO DEL 2000. DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

“DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

1. Se añade un segundo párrafo al apartado quinto del [artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con la siguiente redacción:

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

2. El apartado tercero del [artículo 87 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), quedará redactado en los siguientes términos:

3. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en los apartados anteriores, es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica.”⁴



Centro de Información Jurídica en Línea



10. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

“Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.”⁵

11. CRITERIOS DE APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA NORMATIVA PREVIA A LA LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL

[GONZÁLEZ RIVAS Juan José, El recurso de casación en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aranzadi Editorial. España 1996.]

Hay que significar, previamente al análisis de la doctrina jurisprudencial emitida por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que entre los recursos judiciales a los que alcanza la aplicación del contenido constitucional del artículo 24 de la Constitución, no cabe excluir el antiguo recurso extraordinario de apelación en interés de ley previsto en su día por el artículo 101 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa y hoy sustituido por el artículo 102, b) de la Ley, en la redacción dada por la Ley 10/1992, que ya reconoce la legitimación a las entidades o sujetos públicos para interponerlo y que tiene por finalidad permitir que se corrigieran las resoluciones de los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo la dimanante del Tribunal Supremo, cuando se estimara «gravemente dañosa y errónea» la doctrina sentada, de tal manera que el Tribunal Supremo pudiese fijar en su caso, una doctrina legal correctora pero respetando, en todo caso «la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado», criterio reiterado por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (así en Sentencia núm. 111/1992, de 14 de septiembre [RTC 1992, 111]).

Se ha considerado, desde el punto de vista de la doctrina procesal, que el carácter gravemente dañoso y erróneo de la resolución recurrida constituye el motivo esencial de impugnación en este recurso de casación en interés de ley, cuya taxatividad determina la naturaleza extraordinaria de dicha modalidad de impugnación.



Centro de Información Jurídica en Línea



Con anterioridad a la reforma de 1992, la jurisprudencia exigía la simultánea concurrencia de ambos motivos, es decir, el carácter gravemente dañoso y además erróneo de la resolución recurrida, criterio seguido, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de la antigua Sala Quinta de 28 de septiembre de 1981 (RJ 1981, 3418), 11 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2547), 18 de mayo y 20 de septiembre de 1984 (RJ 1984, 2777 y 4414), y de 266 la antigua Sala Tercera de 19 de abril de 1986 (RJ 1986, 1758) y de 16 de octubre de 1989.

En todo caso, es de tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo de la antigua Sala Quinta de 11 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2547), prevé que «la cualidad de grave que debe tener el daño para que pueda prosperar el recurso extraordinario de apelación, está en función de la posterior y repetida actuación de los Tribunales inferiores al conocer de casos iguales que se suponen de fácil repetición, siendo esta previsible reiteración de cuestiones basadas en el criterio de la doctrina errónea la que marca !a gravedad de! daño-. Este mismo criterio es después reiterado por la posterior Sentencia de la Sala Tercera de 16 de octubre de 1989, según la cual -debe entrarse a examinar si concurren las exigencias de fondo de que la doctrina impugnada en el interés de la ley sea "gravemente dañosa y errónea" debiendo comenzar el análisis por el elemento del carácter gravemente dañoso de la doctrina impugnada, según proclama una unánime jurisprudencia".

Así, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado que la resolución gravemente dañosa no se limita a que el fallo o de éste, se deriven perjuicios económicos para una de las partes del litigio, que puede ser la Administración, sino que lo dañoso y perjudicial ha de ser la doctrina que la sentencia establezca y no los efectos reflejos que esa doctrina pueda tener en el patrimonio de la Administración, como reconoce la Sentencia de la Sala Tercera de 5 de octubre de 1983.

La jurisprudencia ha precisado el alcance del error judicial como motivo de impugnación en el recurso en interés de ley, pues es continuada en este sentido la doctrina legal, que estima que el mismo ha de consistir en la infracción de la legislación aplicable al supuesto enjuiciado o en la infracción de la doctrina del Tribunal Supremo, así en Sentencia de la Sala Tercera de 19 de abril de 1986 (RJ 1986, 1758), lo que supondría, en definitiva, hacer clara referencia a la infracción del ordenamiento jurídico, a la infracción de la jurisprudencia, que es lo que después va a establecer el artículo 95.1.4 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa para la casación contencioso-administrativa ordinaria, o las previsiones que se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 1692, párrafo cuarto y 1718 para la casación civil ordinaria y para la casación en interés de ley.

Es de considerar, finalmente, que en correlación con el carácter tasado de los motivos de fundamentación del recurso, hay que analizar los posibles efectos derivados del carácter desestimatorio o estimatorio de la sentencia, y así, si la sentencia desestima el recurso de casación interpuesto, esta desestimación puede venir motivada porque la resolución impugnada no es errónea, y en consecuencia no infringe la legalidad aplicable, o porque aunque siendo errónea no es capaz de producir daños graves al interés general. A



Centro de Información Jurídica en Línea



este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha añadido al anterior catálogo de causas de desestimación, un motivo de rechazo consistente en la existencia previa de doctrina legal sobre las cuestiones controvertidas, y así, es de significar que en la Sentencia de la Sala Tercera de 24 de marzo de 1987 (RJ 1987, 2081) se señala que «cuando sobre un precepto concreto existe ya una doctrina legal, fijada en otro recurso extraordinario de apelación... y sobre la misma materia no hay necesidad de volver a establecer, porque ya está fijada anteriormente; como además la sentencia de apelación no puede modificar la situación jurídica derivada de la sentencia objeto del recurso extraordinario, el recurso de apelación de autos carece de objeto, al haber obtenido el apelante la declaración que pretendía y establecida la doctrina legal que suplicaba y que ahora pretende reiterar».

También en la posterior Sentencia de la Sala Tercera de 2 de julio de 1987 (RJ 1987, 5498), se pone de manifiesto, entre otras determinaciones, lo siguiente: «Habida cuenta de que las cuestiones que se proponen por el Letrado del Estado en este recurso extraordinario de apelación en interés de ley, son absolutamente idénticas a las planteadas en otro recurso de igual naturaleza, donde esta Sala ha dictado sentencias fijando la doctrina legal que se postula... se hace innecesario reiterar, otra vez más, los razonamientos y alcance en que se fundamenta la doctrina legal fijada, dada la naturaleza y alcance de estas apelaciones extraordinarias donde se respeta la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre a tenor del artículo 101.4 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa».

Por el contrario, si la decisión del recurso tiene carácter estimatorio, dicha resolución es consecuencia de que la doctrina contemplada ha sido calificada como errónea y gravemente dañosa para los intereses generales y en este punto, es cuando corresponde al Tribunal Supremo fijar en el fallo la doctrina legal correcta, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala (entre otras, la Sentencia de la antigua Sala Cuarta de 7 de diciembre de 1982 (RJ 1982, 7946), de la antigua Sala Quinta de 28 de enero de 1983 (RJ 1983, 453) y 5 de julio de 1984 (RJ 1984, 3948), de la antigua Sala Tercera de 27 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 6377), de la antigua Sala Quinta de 27 de mayo de 1988, de la antigua Sala Tercera, Sección Segunda, de 2 de octubre de 1989, de la antigua Sala Tercera, Sección Primera, de 26 de julio de 1991 y en el Auto del Tribunal Supremo, de la Sección Primera de la Sala Tercera de 16 de mayo de 1989, entre otras resoluciones).

En suma, la determinación de la doctrina legal, con independencia de la índole del daño a los intereses públicos, debe centrarse en la determinación de como ha de interpretarse la legalidad aplicable en el asunto resuelto por la sentencia impugnada y es evidente que la fijación de la doctrina legal, nada tiene que ver con la gravedad del daño a los intereses públicos, sino exclusivamente con la aplicación o interpretación errónea de la legalidad llevada a cabo por el juzgador de instancia, pues una vez dictada la interpretación correcta del derecho aplicable, la eliminación de los referidos daños habrá de sucederse por el simple efecto normativo aparejado a la jurisprudencia por el artículo 1.6 del Código Civil, criterio éste manifestado, entre otras, en la Sentencia de la Sala Tercera de 2 de octubre de 1989.”⁶



Centro de Información Jurídica en Línea



12. NATURALEZA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY

“Señalan los fundamentos primero y segundo de la Sentencia dictada por la Sección primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1992 (RJ 1982, 10258) lo siguiente: «El recurso de casación en interés de la ley que diseña el nuevo artículo 102, b) de la Ley de esta jurisdicción, lo mismo que el recurso de apelación extraordinario antes de la Ley de 1992, de 30 de abril, tiene como única y exclusiva finalidad fijar la doctrina legal procedente, dejando intacta la situación jurídica particular derivada del fallo recurrido».

Cumple pues, este recurso excepcional, exclusivamente una función nomofiláctica, que no tiene como objetivo la resolución de un conflicto, ni la tutela de un derecho o interés legítimo controvertido, sino que persigue únicamente velar por la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, complementando la obra del legislador, del titular del poder normativo, con ocasión de un conflicto jurídico intersubjetivo resuelto y cuya solución permanece cualquiera que sea la suerte del recurso de casación en interés de ley.

Quiérese decir, que mediante este recurso se trata sólo de formar jurisprudencia sobre una cuestión debatida y definitivamente resuelta, con carácter firme, por la sentencia recurrida, al igual que ocurre con el recurso de casación que contempla el artículo 1718 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque hay que advertir que en el orden Contencioso-Administrativo, el recurso de casación en interés de ley presenta una importante peculiaridad, que sólo puede utilizarse cuando se estime que la sentencia recurrida es gravemente dañosa para el interés general, además de errónea.

Con lo que se acaba de decir se pretende resaltar el fundamento de este recurso, su razón de ser, que no es otra, como ya se ha dicho, que la de fijar doctrina legal al hilo de una cuestión ya debatida y resuelta y, al propio tiempo, destacar también su naturaleza singular en este orden jurisdiccional por la trascendencia que aquél y ésta tienen en el caso que se examine.

El recurso regulado en el nuevo artículo 102, b) de la Ley de la Jurisdicción no está concebido sin más en interés del ordenamiento jurídico, sino en defensa del mismo, siempre que la sentencia recurrida pueda comprometer gravemente el interés general cuya gestión está encomendada a la Administración recurrente, esto es, siempre que la resolución impugnada pueda entrañar un perjuicio para los intereses públicos con efecto de futuro, que trasciendan al caso resuelto. Por eso, el artículo 102, b), número 4, dispone que cuando la sentencia «fuera estimatoria» no cuando se desestime el recurso «fijará en el fallo» la doctrina legal.



Centro de Información Jurídica en Línea



En suma, difícilmente se podrá acudir al recurso de casación en interés de ley cuando ya el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre una cuestión que se le pretende someter de nuevo, pues la finalidad de este recurso no es reiterar la doctrina legal ya establecida, sino fijarla, naturalmente cuando no exista, y ya se ha indicado que sólo es posible en caso de sentencia estimatoria. Por consiguiente, si se postula, expresa o implícitamente, que se fije una doctrina legal que no es nueva para este Tribunal, falta uno de los presupuestos básicos para la admisión de este recurso.

Este criterio se reitera en los mismos términos en el Fundamento Jurídico segundo de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera de 3 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4226), dictada en recurso de casación en interés de ley núm. 50/1993.

También es de significar que el Tribunal Supremo ha insistido en el análisis de la naturaleza y finalidad del recurso en la posterior Sentencia de 17 de marzo de 1995 (RJ 1995, 435), dictada por la Sección Primera de la Sala Tercera, en el recurso de casación en interés de ley núm. 7775/1993, estableciendo en el Fundamento Jurídico segundo la siguiente doctrina: «Como tiene declarado este Tribunal cumple este recurso excepcional la función de velar por la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, completando la obra del titular del poder normativo, formando jurisprudencia sobre una cuestión ya definitivamente resuelta con carácter de firme por la sentencia impugnada, cuya solución permanece cualquiera que sea la suerte del recurso de casación en el interés de ley; y sólo puede utilizarse cuando se estime que la sentencia recurrida es gravemente dañosa para el interés general además de errónea, cobrando sentido así la diferente legitimación que establece el artículo 102, b).1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa cuando dispone "El Abogado del Estado así como las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y u defensa de intereses de carácter general y corporativo y tuvieran interés legítimo en el asunto, podrán interponer recurso de casación en interés de ley" de modo que este recurso excepcional no está concebido sin más en interés del ordenamiento jurídico, sino en defensa del mismo, siempre que la sentencia recurrida pueda comprometer gravemente el interés general cuya gestión está encomendada a la Administración recurrente».

El Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia 111/1992 (RTC 1992, 111), de 14 de septiembre, que la finalidad de la casación en interés de Ley quedaría absolutamente frustrada si, al amparo del mencionado precepto, del contenido anulatorio de la sentencia recurrida pudieran beneficiarse inmediatamente aquellas terceras personas afectadas por los actos o disposiciones declarados disconformes con la legalidad en el proceso de instancia.

Afirma el Tribunal Constitucional en dicha sentencia que «este derecho a los recursos y los correlativos deberes judiciales no se limitan a la mera interposición de aquéllos. Dado que la tutela judicial que el artículo 24.1 CE garantiza no es meramente teórica o formal, sino



Centro de Información Jurídica en Línea



efectiva, el derecho a los recursos conlleva también el derecho a la utilidad o efectividad de los recursos legalmente previstos e interpuestos, de manera que no pueden los órganos judiciales privar injustificadamente de su utilidad a un recurso ya formulado y admitido, de manera directa o indirecta.

Entre los recursos judiciales a que alcanza el referido derecho no cabe excluir el recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley, previsto en su día por el artículo 101 de la LJCA (hoy por el art. 102, b) de la misma Ley, en favor de las entidades o sujetos públicos legitimados para interponerlo. Este recurso tenía y tiene por finalidad permitir que se corrijan las resoluciones de los Tribunales de aquella Jurisdicción (salvo el Tribunal Supremo) que se estiman "gravemente dañosas y erróneas", de tal manera que el Tribunal Supremo puede fijar, en su caso, una doctrina legal correctora, pero respetando "la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado". Como es lógico, la razón de ser o la utilidad de este tipo de recurso consiste en posibilitar que la doctrina o fundamentación de la resolución impugnada, que se considera gravemente dañosa y errónea, no se aplique, de ser declarada como tal, a situaciones similares a las enjuiciadas por aquélla. Desde el momento en que los efectos del fallo recurrido se extienden por vía de ejecución a cualquier persona que, encontrándose en similar situación a la de los que forman parte en el proceso, lo solicite, y desde el momento en que por esta vía pueden crearse nuevas (y múltiples) situaciones jurídicas individualizadas derivadas del fallo, es claro que el recurso de apelación en interés de la Ley que se haya interpuesto pierde su finalidad intrínseca y su utilidad propia, para convertirse en un recurso puramente teórico».

En el caso examinado «la Sala de Pamplona, concedora de que se había interpuesto contra su sentencia un recurso de apelación en interés de Ley, que ella misma había admitido unos meses antes, debió tenerlo en cuenta al interpretar y aplicar el artículo 86.2 LJCA, a efectos de resolver sobre la inserción en el trámite de ejecución de la sentencia de los funcionarios que lo habían solicitado sin haber sido parte en el proceso. Al no hacerlo así, limitó o anuló sustancialmente el derecho de la demandante de amparo a los recursos legalmente previstos, que forman parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva». (F. 4.⁹).

Finalmente es de significar que para algunos autores (así, J. GONZÁLEZ PÉREZ) obedece a finalidades completamente alejadas de las verdaderas preocupaciones de los mecanismos procesales, pues no tiende a resolver un conflicto, ni a tutelar un derecho, ni a satisfacer una pretensión y para CALAMANDREI (en su obra: *La casación civil*, Tomo I, Vol. 2, trad. Sentís Melondo-Buenos Aires, 1945, pgs. 48 y 49) se trata, más bien, de un mecanismo similar al que en la Francia revolucionaria atesoraban los denominados «référé législatifs», por medio de los cuales los órganos judiciales podían dirigirse al legislador a fin de que éste, entre otras distintas actuaciones posibles, interpretara la legalidad vigente en el sentido auténtico, apreciación que denota bien a las claras la lejanía que se cierne entre la actual casación en interés de la Ley y el ejercicio



Centro de Información Jurídica en Línea



de la potestad jurisdiccional, como han reconocido recientemente MORENO CATENA Y GARBERI LLOBREGAT.”⁷

13. EXAMEN DE LA LEGITIMACIÓN

“Esta materia ha sido objeto de especial consideración por las sentencias dictadas por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en materia de recursos de casación en interés de ley.

Realizamos a continuación un extracto jurisprudencial de los criterios más relevantes de dicha doctrina.

En el Fundamento Segundo de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala Tercera de 26 de abril de 1994, dictada en el recurso de casación en interés de Ley núm. 482/1992 (RJ 1994, 2922), se sienta la siguiente doctrina «ciertamente la no muy clara dicción del artículo 102, b).l de la Ley Jurisdiccional y en la misma línea la exposición de motivos de la Ley 10/1992, de 30 de abril, que introdujo la casación en interés de ley y en nuestro sistema procesal administrativo, evidencian sí, que la legitimación activa en este recurso ha quedado ampliada respecto de la extensión que se le atribuye a la vieja apelación en interés de ley –art. 101 de la Ley jurisdiccional en su redacción anterior-, pero suscita duda de si tal ampliación se limita a la inclusión de todas las Administraciones Públicas –ya no sólo la Estatal– o si además van a quedar habilitadas para el recurso otras personas distintas de aquéllas».

A este respecto, importa destacar que la extraña figura de la casación en interés de ley ofrece, ante todo, en la regulación del artículo 102, b) dos características fundamentales:

A') Ante todo, la sentencia que se dicte en el recurso «respetará en todo caso la situación jurídica particular privada de la sentencia recurrida». Y de esta falta de virtualidad práctica de la decisión del recurso para el caso concretamente planteado, deriva claramente que el hecho de haber sido parte en el proceso en el que recayó la sentencia impugnada, no puede atribuir interés -legitimación- para la casación en interés de ley.

B') Pero además, el recurso procede, en lo que ahora importa, cuando la sentencia impugnada resulte «gravemente dañosa para el interés general», interés general éste cuyo servicio resulta ser el cometido que la Constitución atribuye precisamente a la Administración –art. 103.1, de contenido aplicable a todas las Administraciones Públicas, como hoy advierte expresamente el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre-: Sólo las Administraciones Públicas están habilitadas para estimar o no estimar que una sentencia resulta gravemente dañosa para el interés general y por tanto para decidir si se ha de interponer o no el recurso de casación en interés de ley.

Es de concluir así, que la imprecisa dicción de la parte inicial del artículo 102, b).l de la Ley Jurisdiccional, ha de perfilarse refiriéndola exclusivamente a las Administraciones Públicas: Todas ellas,



Centro de Información Jurídica en Línea



pero también sólo ellas, pueden resultar legitimadas para la formulación del recurso de casación en interés de ley.

Este mismo criterio jurisprudencial se reitera en las posteriores Sentencias de 11 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7932), dictada por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación en interés de Ley núm. 4792/1993, en la Sentencia de 11 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7931) dictada en el recurso de casación en interés de Ley núm. 4793/1993, en la Sentencia de 11 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7930), dictada en el recurso de casación en interés de Ley 4795/1993 y en el recurso de casación en interés de Ley núm. 2184/1994, resuelto por Sentencia de 15 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8850).

También es reiterada la doctrina jurisprudencial de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en materia de legitimación, cuando indica en el Fundamento Jurídico primero de la Sentencia de 13 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4243), dictada en el recurso de casación en interés de Ley núm. 434/1993 la siguiente doctrina: «La Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas urgentes de reforma procesal, al introducir en este orden jurisdiccional el recurso de casación en interés de ley, rompe con el monopolio que el antiguo artículo 101 de su ley reguladora atribuía al Abogado del Estado "aunque no hubiera intervenido en el procedimiento" para interponer el recurso extraordinario de apelación, antecedente inmediato de este nuevo recurso, pero no desconecta la legitimación para acudir a él del interés general afectado por la resolución que se trata, de impugnar».

En efecto, el artículo 102, b).l de la Ley de la Jurisdicción en su redacción actual, abre el recurso de casación en interés de ley tanto al Abogado del Estado –ya sin apostilla alguna– como «a las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto», norma que interpretada a la luz de la exposición de motivos de la Ley 10/1992 y con la mira puesta en el artículo 4.1 de la Constitución, ha permitido al Tribunal Supremo (así, en Sentencia de 19 de octubre de 1993 [RJ 1993, 7638]) reconocer legitimación para acudir a este singular recurso a las Corporaciones y Entidades Públicas en general, siempre que unas y otras ostenten, o les haya sido encomendado, la gestión del interés general supuestamente comprometido, en términos que trascienden al caso definitivamente resuelto por una decisión judicial que se reputa errónea. Pero lo que no permite el artículo 102, b).l es extender la legitimación a los sujetos privados, individuales o colectivos, cualquiera que sea la forma asociativa que adopten, por la sencilla razón de que el recurso de casación en interés de ley, en este orden jurisdiccional, tiene como único objetivo poner coto a interpretaciones judiciales del ordenamiento jurídico gravemente dañosas para el interés general y erróneas, interés general que por definición sólo puede representar la Administración Pública que tenga «interés legítimo en el asunto».

También añade el Fundamento Jurídico segundo de la referida sentencia la



Centro de Información Jurídica en Línea



siguiente doctrina: «De lo expuesto puede inferirse que el Sindicato recurrente carece de legitimación para impugnar en esta vía excepcional la sentencia recurrida desfavorable a los intereses de las funcionarias recurrentes, ya que la legitimación, no puede asentarse como se sostiene en la representación y defensa de los intereses de naturaleza privada lesionados por la sentencia recurrida. Basta reparar en que el recurso de casación en interés de ley, en este orden jurisdiccional, no está concebido al servicio de intereses particulares, sino en defensa del interés general implicado en el pleito. Por consiguiente, procede declarar la inadmisión del presente recurso sin que sea necesario efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas causadas por la estructura peculiar del mismo».

Este criterio jurisprudencial se reitera en las siguientes Sentencias dictadas en casación en interés de ley: 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6519/1993 (RJ 1994, 6924); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6523/1993 (RJ 1994, 7379); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6527/1993 (RJ 1994, 7378); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6532/1993 (RJ 1994, 7377); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6537/1993 (RJ 1994, 8238); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6540/1993 (RJ 1994, 7380); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6548/1993 (RT 1994, 7383); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6549/1993 (RJ 1994, 7382); 26 de septiembre de 1994, recurso núm. 6958/1993 (RJ 1994, 6923); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4764/1993 (RJ 1994, 7948); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4766/1993 (RJ 1994, 7956); 17 de octubre de 1994, recurso 4767/1993 (RJ 1994, 7949); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4769/1993 (RJ 1994, 7950); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4771/1993 (RJ 1994, 7944); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4772/1993 (RJ 1994, 7943); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4773/1993 (RJ 1994, 7955); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4775/1993 (RJ 1994, 7951); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4776/1993 (RJ 1994, 7941); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4779/1993 (RJ 1994, 7942); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4802/1993 (RJ 1994, 7938); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4809/1993 (RJ 1994, 7939); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4812/1993 (RJ 1994, 7946); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4813/1993 (RJ 1994, 7953); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4815/1993 (RJ 1994, 7954); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4870/1993 (RJ 1994, 7940); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4871/1993 (RJ 1994, 7945); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4925/1993 (RJ 1994, 6974); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 4925/1993 (RJ 1994, 7947); 17 de octubre de 1994, recurso núm. 5726/1993 RJ 1994, 7952); 18 de octubre de 1994, recurso núm. 4786/1993 (RJ 1994, 7964); 18 de octubre de 1994, recurso núm. 4788/1993 (RJ 1994, 7962); 18 de octubre de 1994, recurso núm. 4787/1993 (RJ 1994, 7963); 26 de octubre de 1994, recurso núm. 4797/1993 (RJ 1994, 7970), 26 de octubre de 1994, recurso núm. 4799/1993 (RJ 1994, 7969); 26 de octubre de 1994, recurso núm. 4801/1993 (RJ 1994, 7968); 26 de octubre de 1994, recurso núm. 6538/1993 (RJ 1994, 7971); 26 de octubre de 1994, recurso núm. 6541/1993 (RJ 1994, 7972); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 4783/1993; 31 de octubre de 1994, recurso núm. 4784/1993 (RJ 1994, 8237); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 4785/1993 (RJ 1994, 8252); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6533/1993 (RJ 1994,



Centro de Información Jurídica en Línea



8251); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6534/1993 (RJ 1994, 8241); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6536/1993 (RJ 1994, 8240); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6539/1993; 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6542/1993 (RJ 1994, 8239); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6544/1993 (RJ 1994, 8250); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6545/1993 (RJ 1994, 8249); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6546/1993 (RJ 1994, 8248); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6547/1993 (RJ 1994, 8247); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6953/1993 (RJ 1994, 8246); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6954/1993 (RJ 1994, 8245); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6955/1993 (RJ 1994 8244); 31 de octubre de 1994, recurso núm. 6957/1993; 31 de octubre de 1994, recurso núm. 193/ 1994 (RJ 1994, 8242); 21 de noviembre de 1994, recurso núm. 6543/1993 (RJ 1994, 8863); 21 de noviembre de 1994, recurso núm. 4789/1993 (RJ 1994, 8858); 21 de noviembre de 1994, recurso núm. 4790/1993 (RJ 1994, 8859); 21 de noviembre de 1994, recurso núm. 4791/1993 (RJ 1994, 8861); 21 de noviembre de 1994, recurso núm. 2186/1994 (RJ 1994, 8860); 21 de noviembre de 1994, recurso núm. 6535/1993 (RJ 1994, 8862); 30 de noviembre de 1994, recurso núm. 5861/1993 (RJ 1994, 8994); 30 de noviembre de 1994, recurso núm. 6956/1993 (RJ 1994, 8995); 30 de noviembre de 1994, recurso núm. 6959/1993 (RJ 1994, 8996); 10 de enero de 1995, recurso núm. 3184/1994 (RJ 1995, 539); 3 de marzo de 1995, recurso núm. 6947/1993 (RJ 1995, 2294); 3 de marzo de 1995, recurso núm. 6949/1993 (RJ 1995, 2293); 3 de marzo de 1995, recurso núm. 7072/1993 (RJ 1995, 2295); 3 de marzo de 1995, recurso núm. 7361/1993 (RJ 1995, 2296); 3 de marzo de 1995, recurso núm. 7371/1993 (RJ 1995, 2297); 3 de marzo de 1995, recurso núm. 7667/1993 (RJ 1995, 2298); 17 de marzo de 1995, recurso núm. 191/1994 (RJ 1995, 2572); 17 de marzo de 1995, recurso núm. 421/1994 (RJ 1995, 2573); 17 de marzo de 1995, recurso núm. 433/1994 (RJ 1995, 2574); 17 de marzo de 1995, recurso núm. 760/1994 (RJ 1995, 2575); 17 de marzo de 1995, recurso núm. 1712/1994 (RJ 1995, 2576) y 17 de marzo de 1995, recurso núm. 3174/1994.

En materia de legitimación es de tener en cuenta, igualmente, el criterio que se contiene en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1995 (RJ 1995, 2290), en el recurso de casación en interés de Ley, núm. 5237/1994, que señala literalmente: «SEGUNDO: El primer presupuesto para la viabilidad de este excepcional y peculiar recurso casacional es el de que quien lo promueve ostente suficiente legitimación activa en los términos del artículo 102, b).l de dicha Ley, constreñida al Abogado del Estado y a las "Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto". El problema de si los Sindicatos de Funcionarios, como el que ahora promueve este recurso, tiene encaje adecuado en dicha formulación, ha sido objeto de pronunciamientos de esta Sala y Sección, resolviendo recursos de esta naturaleza, que nos obliga, por el principio de unidad de doctrina, a reiterar en el presente caso.

TERCERO: Arrancando de la doctrina contenida en la Sentencia de 30 de abril de 1994 (RJ 1994, 2928), ha de reiterarse que la expresión de



Centro de Información Jurídica en Línea



Entidades o Corporaciones antes transcrita comprende tan sólo, con carácter exclusivo a las Entidades o Entes corporativos que adoptan una personificación pública y se configuran como tales Entes públicos, pues si este recurso se orienta a preservar el interés general encarnado en normas estatales, para evitar la no recta aplicación de éstas, la promoción para hacer valer jurisdiccionalmente dicho interés general, parece razonable que se vea encomendada, junto a las Entidades Públicas territoriales, a los que de algún modo ejerzan potestades o funciones públicas y en cuanto las ejerzan lo que remite a aquellos entes que se hayan encuadrado en la denominación de Administración corporativa. No es éste el caso del Sindicato recurrente que se encuadra entre las Organizaciones profesionales, como tampoco lo sería el de las Asociaciones empresariales, con independencia de que cumplan importantes cometidos de representación y defensa de intereses profesionales en el sector que agrupan y ello aunque no se configuren como simples y puras asociaciones del artículo 22 de la Constitución doctrina que es del todo aplicable al caso enjuiciado».⁸

14. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PLAZO DE INTERPOSICIÓN

“En el Fundamento Jurídico segundo de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de casación núm. 4780/1993, de 17 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7960), se contiene la siguiente doctrina: «Es requisito necesario de la demanda que inicia este singular recurso de casación el de que en la misma se haga explícita y concreta fijación de la doctrina legal que para el caso de estimación del recurso sustituya a la errónea así declarada por el Tribunal Supremo, pues la esencia de esta modalidad casacional radica en la corrección de dicha doctrina errónea, no en virtud del efecto anulatorio de casación, sino con efectos de doctrina legal que para el futuro evite se incida en el error jurídico. Ello requiere que por parte de los legitimados se recabe del Tribunal Supremo, en términos de precisión y desde luego en forma explícita, cual es la doctrina legal que se pretende fijar para el futuro, de suerte que la omisión de este requisito determina realmente una demanda sin pretensión, lo que conduciría a su inadmisibilidad, por imperativo del artículo 100.2, b), apartado 4 de dicha Ley».

Este criterio jurisprudencial se reitera en los mismos Fundamentos Jurídicos segundos de las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 17 de octubre de 1994, respectivamente en los recursos de casación de interés de ley núms. 4781 (RJ 1994, 7958) y 4782/1993 (RJ 1994, 7959).

Respecto del plazo de interposición y según lo dispuesto en el artículo 102, b).3 LJCA, -la casación en interés de la Ley habrá de interponerse directamente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, plazo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 185.1 LOPJ y 5.1 CC, deberá computarse de fecha a fecha.



Centro de Información Jurídica en Línea



El único problema que suscita la interpretación del mencionado plazo es el de la determinación de su «dies a quo». Ha de entenderse, en principio, que dicho día inicial no es otro que el siguiente al de la fecha de notificación de la sentencia a las partes.

El último de los presupuestos a los que se supedita la admisibilidad de la casación en interés de la Ley estriba en la necesidad de que el escrito de interposición del recurso aparezca debidamente fundamentado desde el instante mismo de su confección. Esta exigencia es debida única y exclusivamente a la inexistencia en este específico recurso del doble trámite de preparación (art. 96.1 LJGA) e interposición (art. 99.1 LJCA) que se contiene en la casación ordinaria. Se hace obligado que el recurrente haga constar razonadamente en el escrito de interposición el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas que considere infringidas (contenido «ex» art. 99.1 LJCA). De lo contrario, si dicho escrito de interposición se limita a manifestar «la intención de interponer el recurso con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos (formales) exigidos» (art. 96.1 LJCA), el mismo deberá ser inadmitido por el Tribunal Supremo dada su incapacidad para llevar al conocimiento de este órgano los motivos por los cuales se estima gravemente dañosa y errónea la resolución impugnada en interés de la Ley.”⁹

15. EFECTOS DE LA SENTENCIA

“El fallo de la sentencia será estimatorio cuando la sentencia recurrida sea errónea y dañosa para los intereses generales, como han reconocido reiteradas sentencias de las antiguas Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sirvan de ejemplo, las SSTs de 7 de diciembre de 1982, antigua 4.^a [RJ 1982, 7946]; 27 de noviembre de 1986, antigua 3.^a [RJ 1986, 6377] y 26 de junio de 1991, antigua 3.^a [RJ 1992, 792]).

Por el contrario, el fallo de la sentencia será desestimatorio cuando la sentencia recurrida no sea errónea o aun siéndolo no produzca daños al interés general.

Pero también cabe subrayar, en coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que cuando la doctrina legal ya haya sido fijado, con anterioridad por la Sala, puede constituir una causa de desestimación.

Este criterio jurisprudencial aparece recogido en jurisprudencia precedente a la Ley 10/1992, de 30 de abril y, a efectos de síntesis, puede concretarse en los siguientes puntos:

a) «La sentencia de apelación no puede modificar la situación jurídica



Centro de Información Jurídica en Línea



derivada de la sentencia objeto del recurso extraordinario, el recurso de apelación de autos carece de objeto al haber obtenido el apelante la declaración que pretendía y establecida la doctrina legal que suplicaba y que ahora pretende reiterar» (STS, 3.^a, de 24 de marzo de 1987 [RJ 1987, 2087]).

b) «Las cuestiones que se proponen por el Abogado del Estado en este recurso extraordinario en interés de ley, son absolutamente idénticas a las planteadas en otros recursos de igual naturaleza, donde esta Sala ha dictado sentencias fijando la doctrina legal que se postula... se hace innecesario reiterar, otra vez más, los razonamientos en que se fundamenta la doctrina legal fijada, dada la naturaleza y alcance de estas apelaciones extraordinarias, donde se respeta la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre a tenor del artículo 101.4 LJCA» (STS, 3.^a, de 2 de junio de 1987 [RJ 1987, 4719]).”¹⁰

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- ¹ CREMADES Bernardo Maria. El recurso en interés de la ley. Estudio de su regulación en los artículos 185 y siguientes de la ley procesal laboral. Instituto García Oviedo Universidad de Sevilla. España 1969.
- ² LEY DE MEDIDAS URGENTES DE REFORMA PROCESAL. 10, de 30 de abril de 1992. Exposición de motivos. Disponible [en línea] consultado el 1 de noviembre del 2006 en http://www.derecho.com/xml/disposiciones/trini/disposicion.xml?id_disposicion=31872
- ³ LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. N° 29 del 13 de julio de 1998. disponible [en línea] consultado el 1 de noviembre del 2006 en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l29-1998.t4.html#c3s5
- ⁴ LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. N° 1 del 7 de enero del 2000. Disponible [en línea] consultado el 1 de noviembre del 2006 en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l4t3.html#df14
- ⁵ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ART. 124.
- ⁶ GONZÁLEZ RIVAS Juan José, El recurso de casación en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aranzadi Editorial. España 1996. páginas 266-269
- ⁷ GONZÁLEZ RIVAS Juan José, El recurso de casación en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aranzadi Editorial. España 1996. páginas 269-273
- ⁸ GONZÁLEZ RIVAS Juan José, El recurso de casación en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aranzadi Editorial. España 1996. páginas 273-278
- ⁹ GONZÁLEZ RIVAS Juan José, El recurso de casación en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aranzadi Editorial. España 1996. páginas 278-279
- ¹⁰ GONZÁLEZ RIVAS Juan José, El recurso de casación en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aranzadi Editorial. España 1996. páginas 279-280